

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 08 DE ENERO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del martes 26 de diciembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente presenta al Consejo a su nuevo jefe de Gabinete, Nicolás Reyes, quien asumió el cargo el pasado martes 02 de enero.
- Por otra parte, da cuenta al Consejo de una reunión sostenida por Ley de Lobby con los representantes de Canal Dos S.A.
- En otro ámbito, informa al Consejo que en mayo próximo tendrá lugar en Chile el “Día Mundial de la Libertad de Prensa”, encuentro que está siendo organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Finalmente, informa que el Departamento de Televisión Cultural y Educativa viene desarrollando un trabajo sobre educación tributaria con el Servicio de Impuestos Internos.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 21 al 27 de diciembre de 2023 y del 28 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.

3. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 487, de 26 de julio de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 57, de 30 de enero de 2019, N° 898, de 02 de diciembre de 2019, y N° 05, de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 727, de 07 de julio de 2023;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

- IV. El Ord. N° 17015/DO 60.773/F58, de 30 de diciembre de 2019;
- V. El Ord. CNTV N° 44, de 20 enero de 2020;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1545, de 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Sociedad Comercial Futuro S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, canal 50, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 487, de 26 de julio de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 57, de 30 de enero de 2019, N° 898, de 02 de diciembre de 2019, y N° 05, de 11 de enero de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 727, de 07 de julio de 2023, Sociedad Comercial Futuro S.A. solicitó autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva antes singularizada en favor de Sociedad Speedway Producciones, Difusión de Radio y Televisión Limitada.
3. Que, según lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.838, para que el Consejo pueda autorizar la transferencia de una concesión deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Informe Favorable de la Fiscalía Nacional Económica, b) Requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838 por parte del nuevo titular del derecho sobre la concesión respectiva, c) Que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, d) Que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones, y e) Un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.838.
4. Que, mediante el Ord. N°17015/DO 60.773/F58, de 30 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó acerca de la recepción de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión ya individualizada.
5. Que, a través del Ord. CNTV N° 44, de 20 de enero de 2020, el Consejo Nacional de Televisión autorizó el inicio de servicios, habiendo transcurrido más de dos años desde dicha autorización.
6. Que, dentro de la documentación acompañada junto a la solicitud de transferencia, se incluye un informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica y además, a través del Ingreso CNTV N° 1545, de 27 de diciembre de 2023, se acompañó un nuevo proyecto financiero presentado por Sociedad Speedway Producciones, Difusión de Radio y Televisión Limitada respecto de la concesión objeto de la solicitud.
7. Que, en este caso, el adquirente de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 18.838.
8. Que, en consecuencia, la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, autorizar la transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de que es titular Sociedad Comercial Futuro S.A. en las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, canal 50, a Sociedad Speedway Producciones, Difusión de Radio y Televisión Limitada hasta el vencimiento del plazo de vigencia de veinte años de la referida concesión.

4. **ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: VTR COMUNICACIONES SPA.**

La directora del Departamento Jurídico, Carolina Saez, informa al Consejo sobre la propuesta para la adjudicación del concurso público de “must-carry” del permisionario VTR Comunicaciones SpA. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar la resolución de este asunto para una próxima sesión ordinaria.

5. BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS, A SOLICITUD DE INTERESADOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los Ingresos CNTV N° 210, de 09 de marzo de 2023, N° 353, de 11 de abril de 2023, N° 917 y N° 918, de 11 de agosto de 2023, y N° 1.129, de 28 de septiembre de 2023;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en sus Oficios Ord. N° 16082/C, de 16 de noviembre de 2023, y N° 14375/C, de 12 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 210, de 09 de marzo de 2023, Milodón Comunicaciones Limitada solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Puerto Natales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, a través del Ingreso CNTV N° 353, de 11 de abril de 2023, Consorcio Eva SpA solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Cerro Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 917, de 11 de agosto de 2023, Madero Comunicaciones Limitada solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
5. Que, a través del Ingreso CNTV N° 918, de 11 de agosto de 2023, Madero Comunicaciones Limitada solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de La Serena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.129, de 28 de septiembre de 2023, Madero Comunicaciones Limitada solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Copiapó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
7. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de los oficios citados en el Vistos VI del presente acuerdo, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Puerto Natales, Cerro Castillo, Antofagasta, La Serena y Copiapó, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las presentes bases.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. Puerto Natales. Canal 27. Banda de Frecuencia (548-554 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts.
2. Cerro Castillo. Canal 29. Banda de Frecuencia (560-566 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts.
3. Antofagasta. Canal 45. Banda de Frecuencia (638-644 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts.
4. La Serena. Canal 47. Banda de Frecuencia (668-678 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts.
5. Copiapó. Canal 33. Banda de Frecuencia (584-590 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. DEFINICIONES

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.

- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. FORMA DE POSTULACIÓN

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. POSTULANTES HÁBILES

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las

fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. POSTULANTES INHÁBILES

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. CARPETA TÉCNICA

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. CARPETA JURÍDICA

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. CARPETA DE PROYECTO FINANCIERO

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)

Sin ponderación	
Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. CARPETA DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. REVISIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA, JURÍDICA Y FINANCIERA

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de

Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. REPAROS

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. PERÍODO DE SUBSANACIÓN

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. CIERRE DEL PERÍODO DE SUBSANACIÓN

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la Ley N° 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. EVALUACIÓN DE LA CARPETA DE ORIENTACIÓN DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. ELABORACIÓN DE INFORME PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. FACULTADES DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. NOTIFICACIÓN

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. RECLAMACIÓN

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE DOS CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SPA.

6.1 LUMACO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 59, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 289, de 20 de marzo de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1188, de 13 de octubre de 2023;
- IV. El Ord. N° 17816/C de 27 de diciembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lumaco, Región de La Araucanía, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 59, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 289, de 20 de marzo de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1188, de 13 de octubre de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, características técnicas del sistema radiante principal y disminución de potencia.
3. Que, mediante el Ord. N° 17816/C, de 27 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA en la localidad de Lumaco, canal 24, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, características técnicas del sistema radiante principal y disminución de potencia.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

6.2 VICTORIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 24, de 11 de enero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 915, de 20 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1039, de 07 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. N° 17817/C de 27 de diciembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Victoria, Región de La Araucanía, canal 38, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 24, de 11 de enero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 915, de 20 de diciembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1039, de 07 de septiembre de 2023, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de rectificar las coordenadas de la ubicación de la planta transmisora.
3. Que, mediante el Ord. N° 17817/C, de 27 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA en la localidad de Victoria, canal 38, banda UHF, en el sentido de rectificar las coordenadas de la ubicación de la planta transmisora.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADA EN CONCURSO PÚBLICO N° 118, CANAL 28, VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. El acta de sesión de Consejo de 12 de abril de 2021;
- IV. La publicación en el Diario Oficial de 01 de junio de 2021;
- V. El Ingreso CNTV N° 829, de 14 de julio de 2021;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 582, de 22 de junio de 2023;
- VII. La causa Contencioso-Administrativa N° 445-2023, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago;
- VIII. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 18 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Valdivia, Canal 28 (Concurso N° 118).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 12 de abril de 2021, se adjudicó dicho concurso al postulante Grupo AFR SpA.
3. Que, con fecha 01 de junio de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.

4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 829, de 14 de julio de 2021, el postulante Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) dedujo recurso de reclamación establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838 en contra de la decisión del Consejo Nacional de Televisión individualizada previamente.
5. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 582, de 22 de junio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión rechazó el recurso de reclamación deducido por Compañía Chilena de Televisión S.A. en contra del acuerdo que adjudicó el Concurso N° 118 para la localidad de Valdivia, canal 28.
6. Que, con fecha 10 de julio de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. dedujo recurso de apelación establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838 en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 582, de 22 de junio de 2023, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
7. Que, con fecha 23 de noviembre de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia en la causa, rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Compañía Chilena de Televisión S.A.
8. Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Secretaria de la Corte de Apelaciones de Santiago certificó que, habiendo transcurrido los plazos legales, no se dedujo recurso en contra de la sentencia definitiva, y por tanto ésta se encuentra ejecutoriada.
9. Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión certificó que, habiéndose deducido apelación en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 582, de 22 de junio de 2023, que rechazó la reclamación interpuesta por Compañía Chilena de Televisión S.A., ésta se encuentra firme o ejecutoriada, según lo certifica la Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Fabiola Karina Cornejo Castillo, en causa Contencioso-Administrativo N° 445-2023.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 28, con medios propios, para la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Grupo AFR SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8. PROPUESTA DE PRELACIÓN CONCURSO FONDO CNTV 2023.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
3. La Resolución Exenta CNTV N° 1074, de 30 de diciembre de 2022, que Aprueba Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2023;
4. El acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión del jueves 07 de septiembre de 2023 y la Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023, que ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2023, y determina lista de prelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2022, el Consejo aprobó las Bases del Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2023 (Fondo CNTV 2023), las que fueron publicadas mediante Resolución Exenta CNTV N° 1074, de 30 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Que, en su sesión extraordinaria del jueves 07 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, acordó asignar a los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV 2023 los recursos para cada uno de ellos, lo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023.

TERCERO: Que, entre los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV 2023 se encuentran los siguientes:

- a) “Serie Documental La Cima (The Summit)”, presentado por Romina Núñez Cano Sonido Cinematográfico E.I.R.L. (Sónica Films E.I.R.L.), Rut N° 77032071-2; adjudicatario de la suma total de \$211.113.376.-
- b) “Flotando En La Talagante”, presentado por Bacuho Audiovisual SpA, Rut N° 77191993-6; adjudicatario de la suma total de \$57.737.523.-

CUARTO: Que, por otra parte, en la misma sesión, el Consejo estableció el siguiente orden de prelación para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2° de la Ley N° 18.838:

- a) Proyecto “Pepo, ¡Exijo una Explicación!”, de Servicios Audiovisuales Limitada.
- b) Proyecto “Cuero de Chanco”, de Niña Niño Films SpA.
- c) Proyecto “Animales de mi Tierra”, de Cábala Producciones Limitada.

QUINTO: Que, con fecha 20 de noviembre 2023, se confirmó que el proyecto “Flotando en la Talagante”, seleccionado en la línea comunitaria, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838 de asegurar su transmisión por un concesionario de acuerdo a lo establecido en las bases concursales, por lo que perdió la adjudicación del Fondo y debe correr la lista de espera.

SEXTO: Que, por su lado, con fecha 07 de diciembre de 2023, tras una serie de conversaciones respaldadas por correo electrónico entre funcionarios del Departamento de Fomento y la productora responsable del proyecto “Serie documental La Cima (The Summit)”, hacen envío de una carta de renuncia formal al mismo, por diferencias de objetivos irreconciliables dentro el equipo que postuló que ponen en riesgo la realización de la serie tal como fue postulada al CNTV.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, existe un monto de \$268.850.899.- disponible para ser reasignado de acuerdo a los procedimientos que se indican en las Bases del Fondo CNTV 2023.

OCTAVO: Que, de esta manera, el Departamento de Fomento propone la siguiente reasignación de los recursos disponibles del Concurso del Fondo CNTV 2023, en base al orden de prelación de los proyectos indicados en el Considerando Cuarto de este acuerdo, a saber:

- Asignar \$114.792.363 al primero en la lista de prelación: “Pepo, ¡exijo una explicación!”.
- Luego, ofrecer los recursos restantes, equivalentes a \$154.058.536, al siguiente proyecto en la lista, “Cuero de Chanco”. Dado que los recursos disponibles son inferiores al 30% del total solicitado, darle a la productora a cargo un plazo de 30 días hábiles para que estudie las posibilidades reales de aceptar esos recursos y la factibilidad de realizar el proyecto en cuestión, e indicarle que de rechazarlos puede volver a postular el mismo proyecto.
- Finalmente, en caso de que la productora Niña Niño Films SpA no acepte los restantes recursos disponibles para la realización del proyecto “Cuero de Chanco”, asignar los recursos disponibles al tercer proyecto de la lista de prelación “Animales de mi Tierra”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó reasignar los recursos disponibles del Concurso del Fondo CNTV 2023 conforme la propuesta del Departamento de Fomento y, en consecuencia, asignar \$114.792.363 al proyecto “Pepo, ¡exijo una explicación!”, dar un plazo de 30 días hábiles a la productora NIÑA NIÑO FILMS SPA para que acepte los restantes recursos disponibles para la realización del proyecto “Cuero de chanco”, y, en caso de no hacerlo, asignarlos al proyecto “Animales de mi tierra”.

9. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

9.1 “LAS PRIMERAS”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1567, de 28 de diciembre de 2023, Javiera Risco Hurtado, representante legal de Typpo Producciones Audiovisuales Limitada, productora a cargo del

proyecto “Las Primeras”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta marzo de 2025.

Funda su solicitud en complicaciones técnicas en el proceso de post-producción, así como en solicitudes de modificación de último por parte del canal emisor, por lo que propone modificar el cronograma de su ejecución en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 11 y 12 para enero y marzo de 2024, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, lo que a su vez implica extender el plazo de emisión de la serie hasta marzo de 2025, a fin de que Televisión Nacional de Chile, concesionaria comprometida como canal emisor, tenga tiempo suficiente para programar la emisión a nivel interno.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Typo Producciones Audiovisuales Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Las Primeras”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 11 y 12 para enero y marzo de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta marzo de 2025. Previo a ejecutar este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente hasta marzo de 2025.

9.2 “LA VECINDAD”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1572, de 29 de diciembre de 2023, Macarena Monros Núñez, representante legal de Cinema Girasol SpA, productora a cargo del proyecto “La Vecindad”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2024.

Funda su solicitud en un accidente sufrido por el encargado del proceso de post-producción, quien tuvo un reemplazante que no cumplió con las exigencias del trabajo, por lo que se esperó a la recuperación del primero, todo lo cual retrasó la etapa final del proyecto. En consecuencia, propone modificar el cronograma de su ejecución en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para enero y marzo de 2024, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, lo que a su vez implica extender el plazo de emisión de la serie hasta diciembre de 2024, a fin de que el canal emisor lleve a cabo correctamente el plan de promoción y difusión de aquélla. Acompaña al efecto una carta suscrita por Magaly Chanillao Galaz, representante legal del canal emisor, Pichilemu TV, en la que reafirma la solicitud en el sentido indicado.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cinema Girasol SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “La Vecindad”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para enero y marzo de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2024.

10. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023. CASO C-13921).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2023 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 16 de octubre de 2023, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 01 y 19 de agosto y 07 de septiembre, todos de 2023;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 814 de 31 de octubre de 2023, y que la concesionaria no presentó sus descargos², por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de julio de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante los meses de agosto y septiembre de 2023, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

² Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 03 de noviembre de 2023, no habiéndose recibido descargos por parte de la concesionaria.

³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

FECHA	UCH/CHV	FECHA	UCH/CHV
01-08-23	NO APARECE	01-09-23	22:00:43
02-08-23	22:04:04	02-09-23	21:58:59
03-08-23	21:58:07	03-09-23	21:57:41
04-08-23	21:57:40	04-09-23	21:59:26
05-08-23	22:02:35	05-09-23	21:58:31
06-08-23	21:59:55	06-09-23	21:59:04
07-08-23	22:01:10	07-09-23	22:06:48
08-08-23	21:57:00	08-09-23	22:02:54
09-08-23	21:59:49	09-09-23	21:57:54
10-08-23	21:59:15	10-09-23	21:59:27
11-08-23	22:00:11	11-09-23	22:00:48
12-08-23	21:58:17	12-09-23	21:58:56
13-08-23	22:57:38	13-09-23	22:02:28
14-08-23	22:01:03	14-09-23	22:03:55
15-08-23	22:01:38	15-09-23	21:59:19
16-08-23	22:03:13	16-09-23	21:57:13
17-08-23	22:05:18	17-09-23	21:59:28
18-08-23	22:02:59	18-09-23	22:02:58
19-08-23	NO APARECE	19-09-23	21:59:21
20-08-23	21:57:00	20-09-23	21:58:15
21-08-23	22:01:26	21-09-23	21:55:18
22-08-23	21:57:22	22-09-23	21:59:50
23-08-23	22:00:47	23-09-23	21:59:17
24-08-23	21:55:39	24-09-23	22:03:04
25-08-23	22:01:31	25-09-23	21:59:54
26-08-23	22:00:02	26-09-23	22:00:26
27-08-23	21:59:15	27-09-23	22:01:50
28-08-23	22:02:14	28-09-23	22:02:49
29-08-23	21:56:02	29-09-23	21:59:58
30-08-23	21:58:43	30-09-23	21:58:29
31-08-23	22:00:08		

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 01 y 19 de agosto y 07 de septiembre, todos de 2023;

incumpliendo así el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

OCTAVO: Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo que respecta su cobertura de alcance nacional, así como a la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como *levisima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 01 y 19 de agosto y 07 de septiembre, todos de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023. INFORME DE CASO C-13922).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período julio, agosto y septiembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2023, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta

al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de agosto de 2023;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 821 de 02 de noviembre de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D'Olbecke presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1296/2023, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda. Basa principalmente su defensa, en el hecho de que la imputación formulada por este Consejo sería incorrecta y que su defendida sí emitió en tiempo y forma la advertencia en cuestión. Para sustentar su afirmación, acompaña como medio de prueba una captura de pantalla de elaboración propia, que correspondería al aviso del día reprochado. En este, se aprecia en el generador de caracteres, el aviso sobre el término del horario de protección y la hora de emisión, que correspondería a las 22:04 horas del fiscalizado. Por consiguiente, la concesionaria indica que éste habría sido emitido en tiempo y forma dentro del margen de tolerancia del CNTV, y que por ello debe procederse a su absolución. Solicita, además, la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir las probanzas necesarias para la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente al día 04 de agosto de 2023 no habría sido emitido en tiempo y forma, por cuanto, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, éste habría sido desplegado a las 22:06 horas;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control

⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, como fuese referido en el Vistos IV del presente acuerdo, la concesionaria en sus descargos contravirtió la imputación formulada en su contra, señalando que dicho aviso habría sido desplegado a las 22:04 horas del día en cuestión, acompañando al efecto una captura de pantalla de factura propia, en cuyo generador de caracteres aparece el aviso y la hora, que corresponde a la ya referida;

OCTAVO: Que, del mérito de la prueba acompañada, este Consejo estima que resultan plausibles sus alegaciones relativas a la hora de emisión del aviso del término del horario de protección e inicio de programación para adultos, por cuanto se aprecia que dicho aviso habría sido emitido a las 22:04 horas, es decir dentro del margen de tolerancia establecido por este Consejo, por lo que se procederá a absolver a la concesionaria del cargo formulado, y a archivar los antecedentes;

NOVENO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas de la concesionaria ni se dará lugar al término probatorio solicitado, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a CANAL 13 SpA del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de agosto de 2023, procediendo al archivo de los antecedentes; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas esgrimidas por la concesionaria y no dar lugar al término probatorio solicitado, por resultar innecesario.

12. **SE DECLARA QUE, PESE A CONSTATAR UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, ATENDIDO EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023, NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN A TV MÁS SpA POR LAS RAZONES QUE INDICA (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE DE 2023. INFORME DE CASO C-13923).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período julio, agosto y septiembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 17 de septiembre de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 824 de 02 de noviembre de 2023, y la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1283/2023, solicitando en ellos que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción de carácter no pecuniario que en derecho corresponda. Reconoce que

efectivamente emitieron el aviso del día reprochado en forma desfasada, y que aquello se debió a problemas con su sistema, el que lamentablemente falló. Agregan que, pese a lo anterior, ella ha cumplido a cabalidad con la normativa que regula la emisión del aviso de término del horario de protección e inicio del horario para adultos, antecedente que debe necesariamente ser considerado a la hora de resolver, así como también las desastrosas consecuencias que podría tener para su representada, atendido el escenario de crisis que presenta la industria televisiva, una sanción de carácter pecunario. Por todo lo anterior, solicitan no ser sancionados o, en el caso de serlo, no se les imponga una sanción de carácter no pecunario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de julio y agosto de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante el mes de septiembre de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TV+
01-09-23	21:59:05
02-09-23	22:02:38
03-09-23	22:00:13
04-09-23	21:59:23
05-09-23	21:59:40
06-09-23	21:58:24
07-09-23	21:58:20
08-09-23	21:59:08

⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

09-09-23	22:00:14
10-09-23	22:00:09
11-09-23	21:57:55
12-09-23	21:57:58
13-09-23	21:57:54
14-09-23	21:58:57
15-09-23	21:58:42
16-09-23	22:00:01
17-09-23	21:43:28
18-09-23	21:57:53
19-09-23	22:00:16
20-09-23	21:58:30
21-09-23	21:58:40
22-09-23	21:58:35
23-09-23	22:00:13
24-09-23	21:57:21
25-09-23	21:59:21
26-09-23	21:59:27
27-09-23	21:59:35
28-09-23	21:59:36
29-09-23	22:00:37
30-09-23	22:00:09

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 17 de septiembre de 2023, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha antes referida;

NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, el reconocimiento expreso de la falta, a que ésta se debe a un adelantamiento del horario en que tenía que desplegarse la señalización, el comportamiento previo de la concesionaria y que las infracciones de esta naturaleza tienen como sanción legal mínima una multa de 20 UTM, este Consejo, en atención a las facultades

discrecionales con las que cuenta en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo, no impondrá una sanción en su contra por estimar que sería carente de proporcionalidad, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir en tiempo y forma con todas sus obligaciones legales sobre la materia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, en uso de sus facultades discrecionales, no sancionar a TV MÁS SpA por el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comuniquen el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 17 de septiembre de 2023, y archivar los antecedentes.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” DE DÍA 26 DE JULIO DE 2023, PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-13589, DENUNCIA CAS-84174-N6Q8C5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CAS-84174-N6Q8C5, fue formulada una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión, durante la transmisión del noticiero “Teletrece Central” del día 26 de julio de 2023, de publicidad de un sitio de apuestas *online*, y cuyo tenor es el siguiente:

«En Chile las apuestas sobre juegos de azar y pronósticos deportivos están prohibidos, carecen de objeto lícito y sólo pueden desarrollar previa ley expresa que las autorice, como sucede con la Polla Chile, la ley de Hipódromos y la Ley de Casinos. Esto ha sido reafirmado por la Superintendencia de Casinos y Juego, por la autoridad tributaria, por el ejecutivo al enviar un proyecto de ley actualmente en tramitación que busca regularlas y por el Congreso, al conocer estas materias.

Además, la situación es especialmente grave y sensible en el caso de las apuestas deportivas, donde plataformas de juego en línea cuya propiedad se desconoce, hoy auspician y toman apuestas de clubes nacionales, respecto de los cuales no hay certeza de su propiedad.

Bet Warrior, una reconocida plataforma de apuestas deportivas y juegos de azar en línea, es auspiciador y anunciante del bloque deportivo de Canal 13, donde abiertamente llama a apostar en circunstancias que su actividad es ilícita y prohibida en Chile.

Esto es especialmente grave si consideramos que dado el prestigio y rol que cumple la televisión en nuestro país, la abierta publicidad de actividades ilícitas les otorga un manto de legalidad, que expone el prestigio mismo del canal y de la televisión, ya que el público confía en las señales abiertas y se genera una presunción errada a través de la publicidad que promueven.

Publicitar e incitar a participar en actividades ilegales como es realizar apuestas sobre juegos de azar y deportivas prohibidas convierte al canal en un promotor de actividades ilegales que puede llegar a tener responsabilidades penales y afecta derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales respecto de las empresas que operan legalmente en Chile”.»
Denuncia: CAS-84174-N6Q8C5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 26 de julio de 2023, el cual consta en su informe de caso C-13589, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece Central*”, como su nombre lo refiere, es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión de los contenidos exhibidos por Canal 13 SpA durante el desarrollo del informativo “*Teletrece Central*” del 26 de julio de 2023, se pudo constatar que, durante su bloque deportivo, habría incluido dentro del horario de protección de menores de edad publicidad de los servicios de apuesta online de la empresa extranjera *BetWarrior*.

Dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

(21:54:46 - 21:54:54) En off se indica: “*Deportes Teletrece es presentado por BetWarrior, tu sitio de apuestas on line*”. En pantalla se expone el logotipo de la marca *BetWarrior*; en términos color blanco “*Auspiciador oficial de las selecciones chilenas*”; se incluyen graficas que identifican las disciplinas “*básquet, balón mano, vóleybol*”; se indica en términos color naranja “*Entra, Juega y Demuestra*”; y en la parte inferior la mención “*Juega desde nuestras App*” que incluye una gráfica que alude al sistema *Android*, y la advertencia “*El juego compulsivo es perjudicial para ti y tu familia. +18*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁷ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 9,56% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
<i>Rating</i> personas ^[1]	0,34	0,15	1,0	1,26	3,24	5,55	9,26	3,39
Cantidad de Personas	2.959	723	7.928	18.634	58.143	76.172	103.087	267.647

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivar a apostar a través del mensaje: “*Entra, Juega y Demuestra*”, en circunstancias de que el mismo anuncio incluye el aviso: “*El juego compulsivo es perjudicial para ti y tu familia. +18*”. Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos.

Por otra parte, la página web aludida, al momento de ofrecer crear una cuenta para jugar, solicita datos relativos a la edad de quien ingresa. Pese a ello, resulta posible que un menor de edad ingrese de todos modos, bastando al efecto que señale ser mayor de edad, obteniendo así acceso a los juegos de la plataforma;

DÉCIMO SEXTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema recientemente⁹ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresa Betwarrior (cuya publicidad la concesionaria exhibe) el máximo Tribunal resolvió que ésta desarrollaba actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaba con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudiere estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

⁸ Universo actualizado agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo.

⁹ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y María Constanza Tobar, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 26 de julio de 2023, durante la emisión del noticiario “Teletrece Central” y dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13779).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad de un sitio web de juegos de azar, cuyo tenor es el siguiente:

«Buenas tardes: No me parece que den publicidad de casa de apuestas menos en horario familiar, yo pensé que en este país no era legal hacer publicidad de casa de apuestas como Betano.» CAS-99888-P7Q5P2);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-13779, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 19:07 y las 19:11 horas del día 08 de septiembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió dos spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online durante la transmisión de un partido de fútbol, según se detalla a continuación:

1. Betano (19:07:39 - 19:08:09). Aviso publicitario que inicia con un hombre que toma su teléfono móvil e inmediatamente abre una puerta que lo conduce a la cancha de un estadio en donde se juega un partido de fútbol; luego sigue por un pasillo que lo lleva a una cancha de tenis en donde se juega un set, oportunidad en donde exclama una falta que es reconocida por la jueza; prontamente el protagonista ingresa a una pista de baloncesto y con un grupo de porristas alienta a un equipo. Acto seguido se la mención en off: “Un mundo lleno de acción deportiva con la mejor plataforma on line del mundo, y un bono de bienvenida de hasta 200 mil pesos. Betano el juego comienza ahora”; en tanto se identifican las siguientes gráficas: “Mejor plataforma on line del mundo” *De acuerdo a los EGR Awards 2022”; “Bono de bienvenida hasta \$200.000”, “Mejor Plataforma on line del año *De acuerdo a los EGR Awards 2022”.

Finaliza el aviso con el logo de la empresa (gráfica y nombre); el anuncio escrito “Bono de bienvenida hasta \$200.000”; una gráfica que destaca “EGR Operator Awards 2022 Mejor Plataforma on line del mundo - Mejor Plataforma on line de apuestas deportivas”; un logo del equipo nacional Universidad de Chile y la mención “Patrocinador Principal”; y una gráfica que alude a la aplicación móvil “Android App”.

2. Betsson (19:10:43 - 19:10:58). Aviso publicitario en donde se advierte inicialmente la mención escrita “Betsson.com la marca global de apuestas” y un teléfono móvil en donde se insertan las siguientes imágenes: - El nombre de la empresa “Betsson”; - Las opciones de la aplicación, según el país; - La mención escrita y en off “Que te permite jugar en tu moneda local”; - La aplicación App en donde se advierte el tipo de evento deportivo y el nombre de un equipo de fútbol nacional “Universidad Católica”; - La mención escrita y en off “Apuesta por tu equipo favorito”; - La aplicación App en donde se advierten las opciones de retiro de las ganancias; - La mención escrita y en off “Y recibe las ganancias directamente a tu cuenta bancaria”; en este momento en la parte inferior y con letras pequeñas la advertencia “Juega responsablemente. Valido solo para 18+”; - En pantalla la imagen de conocido ex jugador de fútbol nacional, Iván Zamorano, con la mención escrita “;Gana hasta \$200.000 en apuestas sin riesgo!; el nombre de la empresa y un código QR con la mención escrita “Apuesta Ahora”; - En off la mención final “Regístrate ahora en Betsson, tu sitio de apuestas on line”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de septiembre de 2023 entre las 19:07 y las 19:11 horas, de dos spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online durante la transmisión de un partido de fútbol.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13909).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad de varios sitios web de juegos de azar, cuyo tenor es el siguiente:

«Publicidad de casas de apuestas ilegales que han sido objeto de un fallo de la Corte Suprema respecto de su ilegalidad y eventual sanción penal.» CAS-100981-B8J5H7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-13909, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado se refiere a 9 spots publicitarios de plataformas digitales de casino o juegos de azar online, exhibidos entre las 20:15:56 y las 20:49:03 horas del 12 de octubre de 2023. Dichos spots corresponden a distintas empresas dedicadas al rubro, según se detalla a continuación:

1. Betano (20:15:56 - 20:16:25). Se observa a un hombre adulto transitando por distintos escenarios deportivos, con eventos sucediendo en tiempo real, como partidos de fútbol, tenis y básquetbol. Luego, una voz en off indica: “Un mundo lleno de acción deportiva con el mejor operador del mundo la mejor plataforma online del mundo. Cientos de apuestas especiales, mercados a largo plazo y súper cuotas mejoradas. Betano: el juego comienza ahora. En paralelo, se observa en las imágenes al hombre maniobrando su celular, dispositivo en el que se observa la interfaz de la aplicación y, junto con ello, gráficas que señalan: “Apuestas especiales, Tarjetas, Goleadores, Tiros de esquina. Mercados a largo plazo. Supercuotas mejoradas”. El spot finaliza con el logo de “Betano” en pantalla completa. Más abajo se alcanza a leer: “Mejor plataforma online del mundo”; “Mejor plataforma online de apuestas deportivas”.
2. Betsson (20:18:33 - 20:19:02). Muestra a una persona durmiendo en la gradería de un estadio. A su lado, otra persona saca de su bolsillo un celular, para abrir la aplicación “Betsson”. Tras apretar un botón con dicho logo, el escenario inicial del estadio cambia y se transforma en una especie de campo de guerra, a través del cual se observa a un jugador de fútbol cruzando

con el balón entre sus pies. Luego, se repite el gesto de la persona de hacer click en el logo de la aplicación en su celular, y ahora se tele transporta a una cancha de tenis que se está derrumbando. A continuación, se muestra a un jugador de básquetbol gigante, en un desafío 1 versus 1 con una persona notoriamente más pequeña, mientras en paralelo se observa en pantalla completa al protagonista del spot. En paralelo, se lee una frase que señala “Una apuesta hace la diferencia”. Hacia el final del spot, se observa en pantalla completa el logo de la empresa, y un mensaje que indica “¡Gana hasta \$200.000 en APUESTAS SIN RIESGO!”, junto con la imagen de Iván Zamorano y el logo del Club Atlético Boca Juniors (señalando a su respecto que es el sponsor oficial).

En la zona inferior del centro se alcanza a observar, de manera casi ilegible, lo siguiente: “Aplican T&Cs | Sólo 18+ | Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad | BML Group Ltd - Malta Gaming Authority MGA/CRP/108/2004.

3. Betano (20:19:57 - 20:20:26). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 1.
4. Betano (20:21:41 - 20:21:59). Se replica el contenido identificado en el numeral 1, pero sólo la imagen. En off, se escucha al periodista Aldo Schiapacasse, que indica: “Y las eliminatorias se viven mejor en Betano, que combina la pasión por los deportes con bonos increíbles, las mejores cuotas, pagos anticipados y mucho más. Entra a Betano, y sé el protagonista de cada partido. Betano: el juego comienza ahora”.
5. Betsson (20:39:11 - 20:39:38). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 2.
6. RojaBet (20:41:09 - 20:41:38). El spot comienza con una voz en off que indica: “Rojabet presenta... juegos y cábalas”. En pantalla, se observa a un hombre y una mujer con tenida deportiva, observando un partido de padel. Luego, dialogan: - Persona 1: “Oye, te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Persona 2: “Ya po, te apuesto. (En ese momento, se observa a la persona mostrando su celular en cuya pantalla se ve el logo de “Rojabet” y una caja que dice “Crear apuesta” que, luego de hacer click, indica “Apuesta creada”. Luego, tira una moneda al azar). A continuación, se escucha nuevamente la voz en off: “Rojabet es mucho más que entretenimiento. Apuesta y gana en el mejor sitio online de todo Chile. Viviendo la emoción con todos los deportes y las eliminatorias. Con RojaBet, ¡juegas de local!”
7. Betano (20:44:52 - 20:45:21). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 1.
8. Betsson (20:46:28 - 20:46:58). Se replica exactamente el contenido identificado en el numeral 2.
9. Novibet (20:48:48 - 20:49:03). En la imagen se observa a Arturo Vidal vistiendo una camiseta con el logo de la empresa y dominando un balón de fútbol, en un estadio con auspiciadores de la misma. En paralelo, se escucha en off: “Descubre Novibet. Sea cual sea tu juego, gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales, e-sports. Encuentra todos los juegos en novibet.com”. Luego, se observa a Vidal revisando su celular, mostrando la interfaz de la aplicación, en gráficas se lee “Encuentra todos los juegos en novibet.com”. El spot finaliza con una frase de su protagonista: “Novibet, juega en la nueva era”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido

de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección de menores publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 12 de octubre de 2023 entre las 20:15:56 y 20:49:03, de nueve spots publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14051).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:
 1. «Publicidad de casas de apuestas, actividad que es ilegal.» CAS-101061-Q4Q3S4;
 2. Denuncia efectuada por Polla Chilena de Beneficencia S.A., ingreso CNTV N° 1235 de 26 de octubre de 2023, cuestionando que la concesionaria y otras señales de televisión (de pago), habrían emitido publicidad de casinos online, entre los días 16 y 22 de octubre de 2023.

La denunciante aduce que el aviso publicitario de los servicios de apuestas online es ilegal, que la única empresa amparada legalmente para realizar la operación de pronósticos deportivos sería Polla Chilena de Beneficencia a través de la Ley N° 18.851 de 1989, por lo que cualquier otra empresa que se dedique a ese giro infringiría lo establecido en el artículo 275 y siguientes del Código Penal, que regulan “las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas”. La denunciante indica que con fecha 1° de agosto de 2022, dedujo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción un recurso de protección en contra del

permisionario Mundo Pacífico S.A. por infringir garantías constitucionales de Polla Chilena de Beneficencia por medio de actividades ilegales realizadas en sitios de internet provistos por la recurrida. En primera instancia la acción incoada fue rechazada por el Tribunal ad quo, siendo revocada por la Excelentísima Corte Suprema, por sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, disponiendo que la permisionaria recurrida no podía promover juegos de azar, salvo que se acredite una autorización legal y administrativa, ordenándose a la permisionaria bloquear inmediatamente los sitios web solicitados por la recurrente. En virtud del fallo de la Excm. Corte Suprema, la denunciante solicita al CNTV la fiscalización de los contenidos individualizados en el levantamiento entregado, por una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-14051, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 16:41:54 y las 18:52:57 horas del día 17 de octubre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

1. RojaBet. De este auspiciador se exhiben tres piezas publicitarias diferentes:
 - a) Spot 1. (16:43:19 - 16:43:49) Propone un diálogo entre personas que aparecen en la imagen. Se muestra en una cancha de tenis a dos jóvenes haciendo una apuesta, mientras miran un partido entre dos jugadores, apuestan por qué equipo de jugadores podría ganar. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Oye te apuesto que pierde el punto y gana el otro equipo” - Hombre: “Ya po, te apuesto” Se muestra la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, finalmente se ve que pierden la apuesta y la voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - b) Spot 2. (17:05:44 - 17:06:14) Exhibe una apuesta en una verdulería entre el jefe y un trabajador del local, y que versa sobre el peso (kilogramos) de una bolsa que contiene frutas. La voz en off señala “RojaBet presenta juegos y cábalas”. - Mujer: “Te apuesto que acá hay 2.0 kilos” - Hombre: “Ya po jefe, le apuesto que hay menos” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, el trabajador besa una medalla que lleva colgada, y se ve que la bolsa que contiene manzanas pesa 1,980 kilos, por lo que el ganador es el trabajador. La voz en off se escucha que dice: “RojaBet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con RojaBet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.
 - c) Spot 3. (18:52:27 - 18:52:27) Comienza escuchándose “RojaBet presenta juegos y cábalas”, luego muestra a dos amigos en una calle que ven a una mujer de la tercera edad tratando de cruzar la calle. El diálogo es el siguiente:
 - Hombre 1: “Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando no llega antes del rojo”
 - Hombre 2: “Ya po, te apuesto” Se muestra en la pantalla de un celular la aplicación de RojaBet, con el botón “Crear Apuesta”, se ve que la señora

alcanza a cruzar antes que el semáforo se pusiera en la luz roja. La voz en off se escucha que dice: “Rojabet es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile, gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, ¡juegas de local!”. En la franja inferior del spot se alcanza a observar: “Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida solo para Chile”.

2. Betano (16:45:39 - 16:46:09). Se identifica a un hombre que toma su teléfono móvil e inmediatamente abre una puerta que lo conduce a la cancha de un estadio en donde se juega un partido de fútbol; luego sigue por un pasillo que lo lleva a una cancha de tenis en donde se juega un set, oportunidad en donde exclama una falta que es reconocida por la jueza; prontamente el protagonista ingresa a una pista de baloncesto y con un grupo de porristas alienta a un equipo. Acto seguido se la mención en off: “Un mundo lleno de acción deportiva con la mejor plataforma on line del mundo, y un bono de bienvenida de hasta 200 mil pesos. Betano el juego comienza ahora”; en tanto se identifican las siguientes gráficas: “Mejor plataforma on line del mundo” *De acuerdo a los EGR Awards 2022”; “Bono de bienvenida hasta \$200.000”, “Mejor Plataforma on line del año *De acuerdo a los EGR Awards 2022”. Finaliza el aviso con el logo de la empresa (gráfica y nombre); el anuncio escrito “Bono de bienvenida hasta \$200.000”; una gráfica que destaca “EGR Operator Awards 2022 Mejor Plataforma on line del mundo - Mejor Plataforma on line de apuestas deportivas”; un logo del equipo nacional Universidad de Chile y la mención “Patrocinador Principal”; y una gráfica que alude a la aplicación móvil “Android App”.
3. Betsson (16:41:54 - 16:42:24). El spot muestra a un hombre durmiendo en un asiento de un estadio de fútbol; luego a un hombre que ve su celular mientras se escucha música de fondo y éste observa a un jugador de fútbol, se ve un equipo que intenta marcar un gol gritando con mucha garra, y el hombre del teléfono imagina ser el autor del acierto. Luego se exhibe a una mujer jugando tenis, mientras se rompe la cancha; consecutivamente dos jugadores de basquetbol y el hombre que veía su teléfono gestualmente impactado gritando gol. En la gráfica final se lee “Una apuesta hace la diferencia”. “AplicanT&Ca/Solo 18+/Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad/BML Group Ltd-Malta Gaming Authority MGA/CRP/108/2004.” “Betson: Apuestas deportivas y casinos online, ¡Gana hasta \$200.000 en APUESTAS SIN RIESGO! CABJ Auspiciador Oficial”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

OCTAVO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Avalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo,

Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., día 17 de octubre de 2023, entre las 16:41:54 y las 18:52:57 horas, cinco spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 7 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 7/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de las Consejeras Carolina Dell'Oro y María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-13542, programa “Socios por el Mundo”, emitido por Canal 13 SpA, el domingo 16 de julio de 2023.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-13710, programa “24 Horas Central - Informe Especial”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el domingo 20 de agosto de 2023.

18. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 8 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

19. APROBACIÓN DE DIRECTRIZ CULTURAL AÑO 2024.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12 letras d) y l), y 33 y siguientes de la Ley N° 18.838; y lo señalado en el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 18 de agosto de 2014, que estableció las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de mayo de 2014 entró en vigencia la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, y que incorporó una serie de modificaciones a la Ley N° 18.838, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

SEGUNDO: Que, el 25 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del 18 de ese mismo mes y año, las cuales fueron modificadas por acuerdo adoptado en sesión de 14 de diciembre de 2015, y cuyo numeral 14 señala “Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período

siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán en los servicios de televisión”;

TERCERO: Que, en función de lo anterior, es necesario aprobar la directriz correspondiente al año 2024, para efectos de propender al oportuno, completo y eficiente cumplimiento de dicho deber por parte de los servicios de televisión.

La directriz que mediante este acuerdo se aprueba, tiene por objeto proporcionar al Consejo la información necesaria para que pueda dar un cumplimiento eficiente y eficaz al mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en lo que a la transmisión de programas culturales se refiere;

CUARTO: Que, por consiguiente, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, y tomando especialmente en cuenta lo dispuesto en el literal l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, y en los numerales 14 y 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el Consejo Nacional de Televisión ha decidido aprobar la siguiente directriz para el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos que registrará durante el año 2024;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la directriz explicitada, a efectos de supervisar el cumplimiento de la obligación de transmitir programación cultural por parte de los servicios de televisión, y cuyo tenor es el siguiente:

Para efectos del cumplimiento del deber de informar sobre los programas culturales emitidos, se ha considerado necesario establecer:

1. Formulario en el que se indican los períodos y fechas límite para enviar la información al Consejo Nacional de Televisión.
2. Formulario para que los servicios de televisión completen los contenidos que consideran culturales.

El proceso de remisión de información por parte de los servicios de televisión, se organizará de acuerdo a las siguientes orientaciones:

El informe sobre la programación cultural efectivamente emitida durante el período de fiscalización correspondiente, deberá ser remitido en soporte digital y formato Excel o plataforma Google Forms a la siguiente dirección de correo electrónico: programacioncultural@cntv.cl

De conformidad con la Ley N° 18.838, los períodos semanales en que se deberá emitir la programación cultural -y que serán fiscalizados-, durante el año 2024, se encuentran definidos en el Anexo N° 1.

La fecha límite para el envío electrónico de la información asociada a cada período de fiscalización -que será mensual-, corresponde al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

Toda información enviada con posterioridad, se estimará fuera de plazo y, por tanto, podrá ser considerada un incumplimiento al deber de transmitir programas culturales establecido en la Ley N° 18.838, acarreando las consecuencias establecidas en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.838.

La información relativa a la justificación del carácter cultural de la programación, deberá ser presentada y enviada exclusivamente utilizando los campos del Anexo N° 2.

Los servicios de televisión, sean abiertos o de pago, que transmitan en más de un área de servicio, deberán declarar en forma explícita si la programación informada equivale a aquella recibida en todas las áreas en que se reciben sus transmisiones.

Para cada período de fiscalización, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán actualizar y validar su oferta básica, enviando la lista de canales/señales que la componen.

En el caso de que las transmisiones de un permisionario o concesionario no sean equivalentes en cada una de sus áreas de servicio, deberá detallar las variaciones que su programación cultural presenta en cada área, identificando, a su vez, cada área de servicio.

Durante el año 2024, el procedimiento de fiscalización para los servicios de televisión de alcance regional, local y señales digitales existentes se realizará sobre la base de un calendario que se informará oportunamente a los servicios seleccionados para el período correspondiente.

Con el objeto de facilitar la incorporación de los servicios regionales y locales al proceso de fiscalización de programación cultural, se avisará a cada servicio seleccionado durante el período previo a su fiscalización, enviando en cada oportunidad toda la información que requieran para dar cumplimiento al deber legal de que se trata.

La presente directriz constituye una concreción de la atribución que el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión, y su uso contribuye al eficiente y oportuno cumplimiento por parte de los servicios de televisión del deber de transmitir programas culturales, así como a la adecuada fiscalización por parte de esta entidad sobre dicho cumplimiento.

En tal sentido, se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión podrá recabar de los servicios de televisión toda otra información anexa, distinta o complementaria a la referida en la presente directriz, en caso de que lo considere necesario. En razón de lo anterior, se solicita a los servicios de televisión adoptar todas las medidas pertinentes para el adecuado ejercicio, por parte del Consejo Nacional de Televisión, de dicha competencia legal.

ANEXO N° 1

Durante el año 2024 los períodos de fiscalización y fechas límite para el envío de la información de programación cultural corresponderán a los que se identifican a continuación:

En cada período se encuentra destacada la fecha límite para informar la programación del período anterior.

Período N°1 (Se informa hasta el 09 de febrero)							ENERO
01 de enero al 04 de febrero 2024							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	
29	30	31	1	2	3	4	

Período N°2 (Se informa hasta el 08 de marzo)							FEBRERO
05 de febrero al 03 de marzo de 2024							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	1	2	3	

Período N°3 (Se informa hasta el 05 de abril)						
04 al 31 de marzo de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

MARZO

Período N°4 (Se informa hasta el 10 de mayo)						
01 de abril al 05 de mayo de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	1	2	3	4	5

ABRIL

Período N°5 (Se informa hasta el 07 de junio)						
06 de mayo al 02 de junio de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2

MAYO

Período N°6 (Se informa hasta el 05 de julio)						
03 al 30 de junio de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

JUNIO

Período N°7 (Se informa hasta el 09 de agosto)						
01 de julio al 04 de agosto de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4

JULIO

Período N°8 (Se informa hasta el 06 de septiembre)						
05 de agosto al 01 de septiembre de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

AGOSTO

Período N°9 (Se informa hasta el 11 de octubre)						
02 de septiembre al 06 de octubre de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6

SEPTIEMBRE

Período N°10 (Se informa hasta el 08 de noviembre)						
07 de octubre al 03 de noviembre de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

OCTUBRE

Período N°11 (Se informa hasta el 06 de diciembre)						
04 de noviembre al 01 de diciembre de 2024						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	1

NOVIEMBRE

Período N°12 (Se informa hasta el 10 de enero de 2025)						
02 de diciembre de 2024 al 05 de enero de 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31	1	2	3	4	5

DICIEMBRE

ANEXO N° 2

Durante el año 2024 los formularios y tablas en los que se deberá informar la programación cultural corresponden a los que se detallan a continuación:

FORMULARIO PARA INFORMAR PROGRAMACIÓN CULTURAL MENSUAL	ANEXO N° 2
1.- Identificación del Servicio	

Nombre Comercial	
Razón Social	
Cobertura	
Nombre de contacto	
Correo electrónico	
Dirección y números	

2.- Resumen de lo informado				
Mes informado	Fecha de entrega al CNTV	Plazo de entrega al CNTV	Cantidad Total de programas informados	Cantidad Programas nuevos informados (*)

	(dd-mm-aaaa)	(dd-mm-aaaa)		
--	--------------	--------------	--	--

(*) La cantidad de programas debe coincidir con la cantidad de Reseñas incorporadas en el punto 4 de este documento

3.- Detalle de la programación informada en el período

SEMANA 1

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

SEMANA 2

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

SEMANA 5

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2024: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:m m)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

4.- Reseña de programas nuevos informados

Breve descripción del nuevo programa, destacando las razones por las que el canal lo considera dentro de su parrilla cultural.

N°	Programa	Reseña
1		
2		
3		
4		
5		

20. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 21 al 27 de diciembre de 2023 y del 28 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:25 horas.